MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1702/1968, de 4 de julio, por el que se elevan los derechos arancelarios de la partida 35.02

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y per sonas interesadas para formular, de conformidad con lo dis-puesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente. oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, elevar los derechos arancelarios de la partida treinta y cinco punto cero dos, albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el articulo sexto, número cuarto, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Articulo | Derecho definit | Derecho transit. |
|---------|--|--------------------|---------------------|
| 35.02 | Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas | 25 % | 23,5 % |

Artículo segundo.--La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1703/1968, de 4 de julio, por el que se suprime parcialmente la bonificación arancelaria a la importación de glicerina depurada, P. A. 15-11-B, concedida por Decreto 66/1968, de 18 de enero.

El Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho. de dieciocho de enero. dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, establece, con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, bonificaciones arancelarias a la importación en España de determinadas mercancías. entre las que se encuentra la glicerina depurada, correspondiente a la subpartida arancelaria quince punto once-B.

El artículo tercero del citado Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho dispuso que las bonificaciones establecidas se mantendrían en vigor hasta que el Gobierno no acordase su modificación o extinción. Considerando que debe existir la debida coordinación en los niveles arancelarios correspondientes a la glicerina bruta y depurada, y para evitar que la bonificación arancelaria del cien por cien concedida a la glicerina depurada perjudique a la fabricación nacional, se estima conveniente reducir la citada bonificación al cincuenta por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Articulo primero.-Se reduce al cincuenta por ciento la honificación arancelaria de los derechos transitorios aplicables a la glicerina depurada de la partida quince punto once-B del vigente Arancel de Aduanas, establecida por Decreto sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero. Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al

día siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1704/1968, de 4 de julio, por el que se incluyen de nuevo en la relación-apéndice del Arancel algunos bienes de equipo cuya vigencia en la misma habia caducado.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de vienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apendice del Arancel en el que se incluirán con derechos arancelarios reducidos los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social. El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Listaapéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Por haber caducado la vigencia de los beneficios de la Listaapéndice, es preciso hacer ahora una nueva inclusión de aquellos equipos que ya estuvieron incluidos en la misma y que es de interés que sigan figurando con reducción de derechos.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y los de la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Bey Arancelaria, oida la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.-La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Posición arancelaria | Derecho reducido | Plazo de vigencia |
|--|-------------------------|---------------------|-------------------------|
| Evaporadores completos para la fabricación de hielo en escamas | 84.17 G | 5 % | Dos años |
| miento superior a 100 uni- dades por minuto | 84.19 D | 5 % | Dos años |
| cambio de husada y anu- dado automático | 84.36 D | 7,5 % | Un año |
| biertas y cámaras de aire. | 84.59 J | 5 % | Dos años |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres dias después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1705/1968, de 4 de julio, por el que se amplia la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una Lista con derechos arancelarias reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada Lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Posición arancelaria | Derecho arance- lario | Plazo del vigencia |
|---|-------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Grupos monobloques de re- frigeración, con motor tér- mico, para instalación en containers, camiones y va- | | | |
| gones de ferrocarril Maduina automática para aplicación de esmalte vitreo por aspersión en ar- | 84.15 B.2 | 5 % | Un año |
| tículos de menaje | 84.21 A.3 | 5 % | Dos años |
| rodillos | 84.45 C.10 | 5 % | Dos años |
| rativo automático | 84.45 C.14 | 3 % | Dos años |
| ftio | 84.46 A | 5 % | Un año |
| turas del vidrio | 84.57 A y B | ŝ % | Un año |
| electrónicas y similares | 84.57 B | 5 % | Ùn año |

Articulo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación íncluso a las mercancias que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1706/1968, de 4 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la P. A. 90.28 C-8.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Posición árancelaria | Derecho arancelario |
|---|-------------------------|------------------------|
| Cromatógrafo de gases y espectro- fotómetros de ultravioleta visible, infrarrojo y de absorción atómi- ca para medición por lectura di- recta o mediante aparato regis- | | |
| trador sobre banda de papel, de la absorción de la luz | 90,28 C-8 | 5 % |
| tódica de cascos de buque por co- rrientes impresas | 90,28 C-8 | 5 % |

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo anterior será de dos años a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ